

Santiago, tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En cuanto a la cosa juzgada alegada en segunda instancia.

PRIMERO: Que a fojas 818 la parte demandante, Banco Security, alegó el “efecto de la cosa juzgada de sentencia penal condenatoria”, de acuerdo al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. Afirma que el 16 de agosto de 2012 en causa RIT 714-2008 del Juzgado de Garantía de La Unión, se dictó sentencia ejecutoriada por la cual se condenó a los demandados de este juicio, señores Francisco Léniz Mezzano y Patricio Musre Parra, por la cual se les condenó como autores del delito establecido en el N° 2 del artículo 39 de la ley 20.190 sobre prenda sin desplazamiento, en perjuicio del Banco Security. En este fallo se dejó establecido que el delito en cuestión fue cometido “entre el 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008”

SEGUNDO: Que los demandados Isabel Margarita, Paula, Sebastián, Fernando y Felipe, todos de apellidos Léniz Mezzano y herederos del difunto señor Fernando Léniz Cerda, a fojas 821 evacuaron el traslado conferido por esta Corte y señalaron que la cosa juzgada debe hacerse valer como acción o como excepción y, por lo mismo, efectuar una “alegación de cosa juzgada” es improcedente, máxime si su causante, el señor Léniz Cerda, no fue condenado en dicha causa. Agregan que, en todo caso, en el referido fallo se dejó constancia que el 8 de mayo de 2008 asumió la administración de APSA el síndico de quiebras don Cristián Herrera, de modo que, necesariamente debe entenderse, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, que la fecha máxima de comisión de los ilícitos fue la recién citada, data desde el cual debe contarse el cuadrienio a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil.

TERCERO: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala que las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada, agregando el artículo 178 del mismo texto que “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”. Por su parte, el artículo 310 del aludido Código, refiere que “la excepción de cosa juzgada”, entre otras, podrá oponerse en cualquier estado de la causa, hasta antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.



CUARTO: Que tal como lo sostienen los citados demandados, no se ha alegado por el actor en segunda instancia propiamente una “excepción de cosa juzgada”, que es lo que permite el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, lo que, en todo caso, no le es posible dada su calidad de demandante, de manera que por ese sólo hecho no puede entenderse la presentación de fojas 818 como una defensa de aquellas señaladas en la norma mencionada y, en consecuencia, se la debe desestimar.

En cuanto al fondo.

Y se tiene, además, presente:

QUINTO: Que es efectivo que la sentencia que en materia penal dictó el Juzgado de Garantía de la Unión de fecha 16 de agosto de 2012, señaló en lo resolutivo que el delito en cuestión fue cometido “entre el día 27 de marzo de 2006 y el mes de mayo de 2008”, sin precisar exactamente hasta qué día de mayo de 2008. Por su parte, la sentencia de primer grado dictada en estos antecedentes, sin alterar los hechos asentados en el mencionado juicio penal, se limitó a precisar que la sociedad APSA fue declarada en quiebra el 8 de mayo de 2008, publicándose en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2008 el extracto respectivo, conforme a la antigua Ley de Quiebras, de modo que desde aquella data, desde el 8 de mayo de 2008, cesó *ipso iure* la administración de la sociedad aludida por parte de Francisco Léniz Mezzano, Patricio Musre Parra y Francisco Léniz Cerda, pasando tal administración al síndico de quiebras señor Cristián Herrera Rahilly.

SEXTO. Que, en consecuencia, tal como razonó el tribunal de primer grado, necesariamente ha de concluirse que si la tala de los bosques sujeto a prenda sin desplazamiento en favor del actor se realizó durante la administración de los demandados, ello debió suceder precisamente hasta el 8 de mayo de 2008, contándose desde esa fecha el plazo de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil, de suerte que al producirse en la especie la primera notificación de la demanda el 17 de mayo de 2012 -a Patricio Musre Parra-, la acción por la que se persigue la responsabilidad aquiliana de los demandados se encuentra extinguida por la prescripción, misma conclusión a la que se llegaría si el plazo se contara desde la fecha de publicación de la resolución que declaró la quiebra de APSA, es decir, como se dijo, el 15 de mayo de 2008.

SÉPTIMO: Que lo anterior no importa una vulneración de lo decidido en el juicio penal ante el Juzgado de Garantía de La Unión, pues,



como ya se consignó, dicho tribunal, en cuanto a la fecha de comisión del delito, lo dio por finalizado en una fecha indeterminada del mes de mayo de 2008, de manera que perfectamente ha podido el 28° Juzgado Civil de Santiago, conociendo de la demanda de responsabilidad extracontractual planteada por el Banco Security por los mismos hechos que dieron lugar a la referida sentencia en materia criminal, precisar, sin alterar la fuerza de cosa juzgada que emana del fallo condenatorio penal, que por haber pasado la administración de la sociedad en cuestión al síndico de quiebras el 8 de mayo de 2008, no ha podido seguir cometándose el delito tipificado en el N° 2 del artículo 39 de la ley 20.190, sobre prenda sin desplazamiento, en una fecha posterior.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, por improcedente, la “alegación del efecto de cosa juzgada de sentencia penal condenatoria” planteada por el Banco demandante a fojas 818 y **se confirma** la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, escrita de fojas 739 a 764, complementada por las resoluciones de dos de febrero de dos mil dieciocho y de once de junio de dos mil diecinueve, que se leen a fojas 769 y de fojas 851 a 853, respectivamente.

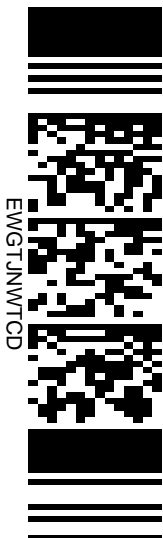
Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del ministro señor Mera.

Civil N° 3349-2018.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.





EWGTJNVTCD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, tres de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>